

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFME EN EL EXPEDIENTE 6/2021

Habiendo tomado conocimiento de los hechos consignados en el Acta del Campeonato de España de Supermoto, en la categoría MiniMotard celebrado los pasados días 12 y 13 de junio de en el Circuito Complex del Motor de Albaida (Valencia). Se tienen a bien consignar los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero.-** El día 14 de junio de 2021 se celebró en el Circuito de Complex del Motor del Albaida la prueba correspondiente al Campeonato de España de SuperMoto en la categoría MiniMotard.

**Segundo.-** Ese mismo día, en el Acta del Jurado de la Competición se recogen unos incidentes, protagonizados por los padres de dos pilotos menores edad participantes en la prueba, concretamente, **Don M.F.B.** con DNI \*\*\*\*\*M y domicilio en C/ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), padre y tutor del piloto B.F.E. con Licencia federativa número \*\*\*\*\* , y **Don R.A.G.**, con DNI \*\*\*\*\*H y domicilio en C/\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\*), padre del piloto I.A.C., con licencia federativa número \*\*\*\*\*.

**Tercero.-** El contenido del Acta expresa de manera literal lo siguiente:

1.- Suscrito por el cargo oficial, (Juez-árbitro), Don A.V.G.:

*“El padre del Piloto Don I.(M.) F. pierde las formas y comienza a gritar dirigiéndose a los miembros de la RFME con agravios tales como que: “Sois unos ladrones fascistas e hijos de puta y demás serie de insultos mayores, por lo que se le conmina a que salga de la sala del jurado, lo que se consigue con grandes esfuerzos y temiendo por nuestra integridad personal.*

*A los pocos minutos, viene a la sala del jurado D. R. A. (padre del piloto I.A.C., dorsal 88 de la categoría Minimortad 65) alentado por el padre del piloto F.E., se dirige a todos los miembros de la RFME, allí presentes y al Presidente del Moto Club (R.P.), insultando y amenazando con agredirlos físicamente. Se le invita a que abandone la Sala del Jurado, pero hace caso omiso y prosigue gritando e insultando a todos los presentes, (Vicepresidente de la RFME, Jefa de Comunicación, Comisario Técnico y Director de Carrera entre otros), con clarísimas intenciones de agredir físicamente a los miembros de la RFME.*

*Posteriormente en la ceremonia de entrega de trofeos, los mismos padres de los pilotos siguieron con la misma actitud amenazadora y beligerante, ante todos los presentes incluyendo todos los deportistas menores de edad que se encontraban presentes.*

*Para finalizar, el piloto B.F.E., realizó un acto contra el decoro deportivo de los ahí presentes al dejar el trofeo obtenido en el suelo sin recogerlo. Tampoco acudió a recoger su medalla por la posición obtenida en el campeonato actual.*

*Dados los hechos y la reiteración de los mismos que, tanto el piloto con dorsal nº 7 como el entorno que le acompaña en las carreras vienen practicando, con una clara tendencia a la increpación, falta de deportividad y agresiones, pongo en conocimiento del comité de disciplina deportiva de la RFME los hechos acontecidos para que tome las medidas oportunas, quedando a su entera disposición para cualquier duda que precise al respecto”.*

2.- Suscrito por la cargo oficial (Juez-árbitro), Doña A.V.L.:

*“En la ceremonia de entrega de trofeos de la categoría Minimotard 85, el piloto B.F.E. acudió al pódium, recibió la copa de tercer clasificado pero cuando la ceremonia finalizó, la dejó en el cajón y no se la llevó.*

*A continuación, se hizo entrega de las medallas a los campeones, subcampeones y terceros clasificados de todas las categorías de la temporada 2021. El mismo piloto B.F., que terminó tercero en el Campeonato, no acudió a dicha entrega. Cuando se llamó al campeón J.G., se escucharon abucheos y gritos de “tongo tongo” por parte de un numeroso grupo de personas. Este piloto no había estado implicado en ninguna incidencia durante la carrera y fue menospreciado con estas actitru8des.*

*Una vez finalizaron todas las ceremonias de capeones, el padre del piloto de Minimotard 65 I.A., se enfrentó primero a A.V. llamándolo sinvergüenza, facha, mafia.. después hizo lo mismo con el Director de Carrera J.L.H., a continuación con S.F., a la que llamó “avispilla” además de mafia y sinvergüenzas y, por último a mi, a la que acercándose a un palmo de la cara, me llamó cría, sinvergüenza, mafia i facha. También me dijo que llamar a la policía para que lo echaran del despacho porque si no él no se iba. Temí por mi integridad física ante tales actos de violencia y falta de respeto.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo. 1.3 del reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME establece de manera literal: “La potestad disciplinaria atribuida a la RFME le otorga la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva de ésta, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente reglamento.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) Al Jurado de Competición, los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

c) A la RFME, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de motociclismo de ámbito estatal o internacional.

d) Al Tribunal Administrativo del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la RFME, sobre esta misma y sus directivos, y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva federada”.

La RFME ejerce la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud del interesado.

Proposición normativa la contenida en el indicado artículo 1.3 del Reglamento federativo que está en plena sintonía con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 10/1990 del Deporte, cuando señala que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los sujetos que quedan sometidos a la potestad disciplinaria de la RFME han de ser aquellos que están federados en la misma, esto es, aquellos que cuentan con licencia deportiva, y por ende guarden una relación de especial sujeción. Y siendo esto así, en el presente caso no puede afirmarse que Don M.F.B. y Don R.A.G., tengan licencia deportiva con la RFME. Quienes si las tienen son sus respectivos hijos menores de edad, ya que los Sres. F.B. y A.G., en cuanto tutores de los mismo autorizan a realizar la actividad deportiva; circunstancia esta que no puede equipararse a ostentar la condición de federado, tal y como exige la Ley 10/1990 y en su último desarrollo el Reglamento federativo.

**Segundo.-** De acuerdo con lo indicado en el ordinal anterior, resulta nítido que la RFME a través de su Comité de Disciplina Deportiva carece de competencias para sancionar a quien no es federado, que es lo que sucede con las personas encartadas.

No obstante lo anterior, unas conductas como las realizadas por las personas señaladas en el presente expediente, son absolutamente reprobables, y no pueden quedar ni impunes ni exentas de reproche en nuestro ordenamiento jurídico.

En el deporte ni cabe ni puede haber la agresión, el insulto y la amenaza, y mucho menos por quien actúa como representante de un menor que –no puede olvidarse- está formándose y tomando como ejemplo a sus mayores. Sus conductas no resultan ni admisibles ni justificables, en el ámbito del normal desarrollo de una competición deportiva. Asimismo, en un deporte como el del motociclismo, donde el bien de superior y preferente protección ha de ser la

seguridad de los participantes en la prueba, no puede admitirse conductas ni comportamientos agresivos que atenten al decoro deportivo y al normal desarrollo de las pruebas deportivas.

**Tercero.-** La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en su artículo. 1.2 determina que están bajo su ámbito de aplicación las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

**Cuarto.-** Atendidas las circunstancias del caso, atendiendo a la especial gravedad de los hechos cometidos, y sin perjuicio del ulterior ejercicio de las competencias sancionadoras por el órgano competente, entendemos que hay indicios más que razonables para considerar que tales conductas pudieran incardinarse en el artículo 2.1.a) en relación con los artículos 22 y 23 de la citada disposición legal cuando la misma tipifica como infracción “La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado”.

**Quinto.-** Por su parte el artículo 28 de la citada Ley establece que la potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

En el presente caso, y atendiendo a la localización geográfica de la prueba deportiva, habría que dar traslado –como denuncia- de las actuaciones al Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana

Sin prejuzgar el resultado de las actuaciones que ha de seguir el órgano competente, y habiendo tomado conocimiento de los hechos de los que trae causa la presente resolución, que pueden integrar el presupuesto fáctico de las infracciones previstas en la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, como se ha razonado, resulta preciso trasladar las actuaciones al órgano competente, a fin de que el mismo se actúen las competencias que le otorga la Ley.

Vistos los preceptos legales, y demás de general aplicación este Comité de Disciplina Deportiva

**RESUELVE**

**Primero.-** Dar traslado de la presente resolución, así como de cuantos documentos integran el expediente 6/2021, del que la misma trae causa, al Delegado del Gobierno en Comunidad Valenciana, por resultar éste competente con arreglo a lo establecido en el artículo 28 Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

**Segundo.-** Adoptar la medida provisional de prohibir la participación y acceso a las competiciones de la RFME, en calidad de acompañantes o integrantes de equipos a Don M.F.B. y a Don R.A.G..

**Tercero.-** La medida provisional adoptada, quedará sin efecto, una vez tome conocimiento del asunto el órgano gubernativo competente, que resolverá lo que proceda.

**Cuarto.-** Notificar la presente resolución a los interesados.

En Madrid a 14 de julio de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Luis', written over a faint circular stamp.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA  
DEPORTIVA